EQUILIBRIO JURÍDICO®

Señores
Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
E. S. D.

Demandante: Club Campestre El Rodeo S.A.
Demandado: Tito Gómez Montes
Radicado: 2014-01218
Tipo de proceso: Verbal

Asunto: Recurso de Reposición contra auto / Nulidad Procesal

Natalia Andrea Cano Puerta, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial del demandante, dentro del término de Ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G. del P., interpongo recurso de reposición contra el auto del 19 de octubre de 2020 notificado por Estados No. 094 del día 21 del mismo mes y año, a través del cual se accedió parcialmente a lo solicitado por el perito, sustentando el mismo en los siguientes términos.

Sea lo primero y lo más importante manifestar con el debido respeto, que no logra entender esta apoderada porqué el Despacho continúa profiriendo autos en sede de primera instancia, cuando desde la audiencia de Instrucción y Juzgamiento llevada a cabo desde el pasado 10 de septiembre de 2020, concedió el recurso de apelación que contra la sentencia emitida interpuso la suscrita, concesión que se hizo en el efecto suspensivo, tal y como consta en el audio y en la respectiva acta, lo que significa que dicha decisión quedó ejecutoriada en ese mismo momento al notificarse en estrados y además se reiteró en auto del 18 de septiembre de 2020, luego de que al presentar dentro del término el escrito de reparos concretos, se ordenara la remisión del expediente al T.S.M. - Sala Civil.

Es claro el artículo 323 del C.G. del P. al indicar los efectos en los que se concede la apelación y, si lo es en el **SUSPENSIVO** ***"(…) la competencia del juez en primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior"*** (Negrilla y subraya fuera del texto)

Ahora bien, puede el inferior conservar su competencia, pero únicamente para conocer de todo lo relacionado con **medidas cautelares**.

Pase a lo anterior, el Despacho continúo actuando frente a temas **no relacionados con medidas cautelares**, pues luego de ordenar la remisión del expediente a su Superior:

1. Profirió un auto el 05 de octubre de 2020 – Fijando los honorarios al auxiliar de la justicia.

2. Profirió un auto el 19 de octubre de 2020 – Resolviendo "solicitud de reconsideración" del perito que lo llevó a dejar sin efecto el monto señalado de honorarios en el auto anterior. **Hago la salvedad de que antes de esta fecha, exactamente el 13 de octubre de 2020, hay constancia en el sistema de haberse enviado el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín para surtir el recurso de apelación.** Me pregunto entonces ¿dónde está el proceso y de paso, el cumplimiento a la norma en cita?

De otro lado y tocando otro tema, no menos importante, no hay constancia en el sistema de la recepción de las solicitudes resueltas, especialmente la de "reconsideración" presentada por el Perito Auxiliar de la Justicia y tampoco en el auto se menciona en qué fecha la hizo y esto lo manifiesto por lo siguiente:

El auto del 05 de octubre de 2020 en el que se ordenó cancelar al demandante y demandado por partes iguales, los honorarios fijados al perito, cobró ejecutoria el 09 de octubre de 2020, cualquier impugnación frente al mismo debía hacerse dentro de dicho termino y desconozco si así fue, pero en el hipotético caso de que lo haya sido, en ninguna parte del cuerpo de la providencia del 19 del mismo mes, se indica que se haya interpuesto un recurso o una objeción en contra de dicho auto, se habla siempre de una "solicitud de reconsideración".

Los medios de impugnación que le son permitidos a las partes o terceros para hacer frente a las decisiones judiciales con las que estén en desacuerdo, los enlistó el legislador a partir del artículo 318 y ss. del C.G. del P. y la reconsideración no es uno de ellos. Pero bien sabe esta apoderada, que cuando el recurrente impugna una providencia judicial de manera improcedente, el juez debe tramitarla por las reglas del recurso que resultaré procedente, siempre que se haya interpuesto de manera oportuna, pero también sabe que, si eso fuere así, el Juez debe entonces darle trámite de recurso y para ello debía ponerlo en traslado a las partes, lo cual no se hizo.

Ahora, respecto a los auxiliares de la justicia, estos por disposición del artículo 363 inciso 2° ibidem, pueden **objetar** sus honorarios dentro del término de ejecutoria del auto que los señale y el juez resolverá **previo traslado a las partes por tres (3) días**.

Ni lo uno ni lo otro fue lo que presentó el perito, ni objeción ni recurso, sin embargo, si el juzgado quería por su propia cuenta darle connotación de uno u otro, tenía al menos que surtir el respectivo traslado a las partes de la impugnación que por cualquier medio denominado incorrectamente le haya dado el recurrente.

En ese orden de ideas, este Despacho Judicial incurrió en una **causal de nulidad procesal, que vale de paso también alegar en este mismo escrito y momento**, pues omitió la oportunidad a las partes de descorrer el traslado y pronunciarse al respecto si a bien lo tuvieran, simplemente el Juzgado decidió infundadamente resolver sobre una decisión ya ejecutoriada y dejarla parcialmente sin efecto *(Este caso se daría si el escrito no se presentó dentro del término, que itero no lo sé)* o, resolver una solicitud con efectos de recurso u objeción, pero si haberle dado el correspondiente traslado como lo exige la ley, para variar la fijación de los honorarios previamente señalados e incluso cancelados dentro del término en la proporción que a mi representado le correspondía, constancia enviada con memorial al correo electrónico institucional el 13 de octubre de 2020, el cual si no le mereció ningún pronunciamiento al Despacho en su último auto proferido.

La causal de nulidad alegada es la del numeral 6 del artículo 133 ídem *"Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o* ***descorrer su traslado****"*

Si luego de analizar todo lo aquí expuesto, considera el Despacho que me asiste razón en la sustentación a este recurso, le solicito que **reponga el auto recurrido**, para que, en su defecto, se mantenga incólume la decisión del 05 de octubre de 2020 mediante la cual fijó los honorarios al Auxiliar de la Justicia y los entienda cancelados oportunamente por mi poderdante, conforme a la referida constancia.

En caso contrario, es decir, de no reponerse, sírvase **declarar la nulidad procesal advertida**, nulitando el auto del 19 de octubre de 2020, mediante el cual dejó sin efecto el valor de los honorarios que ya le había asignado al perito y los aumentó.

Cordialmente,

Natalia Andrea Cano Puerta
C.C. 32.256.768 de Medellín
T.P. 177.431 del C.S. de la J.